

## EL INSTRUSISMO PROFESIONAL COMO DELITO.

De conformidad con nuestro Código Penal, el intrusismo profesional, consiste básicamente en ejercer actos propios de una profesión, sin título académico español o reconocido en España.

El fundamento de su tipificación penal, tal como declara la Sentencia del Tribunal Constitucional 111/1993 de 25 de marzo, es que “se ponen en juego los intereses de la colectividad al confiar en la profesionalidad de quien manifiesta estar capacitado mediante un título universitario ad hoc .

Se protege, por tanto, con la tipificación del intrusismo profesional al público en general, protegiendo a la colectividad de los eventuales daños de una praxis ignorante, lo cual equivale a conceptualizar este delito como de peligro, es decir, no se necesita la causación de un daño.

No se trata así de proteger solamente los intereses profesionales sino los de la colectividad en general, ya que como expuso esa misma Sentencia del TC “los intereses profesionales, privados o colegiales, aunque legítimos y respetables son insuficientes por sí solos para justificar la amenaza de una sanción penal”.

El intrusismo penalizado se basa, por tanto, en la realización de los actos propios de una profesión sin tener capacitación y titulación para ello.

Por acto propio se entiende aquel que específicamente está atribuido a unos profesionales. Ahora bien, en los casos, en que dos profesiones se consideren igualmente capacitadas no se podrá afirmar que una tarea en concreto es acto propio de una profesión.

De esta manera, el problema radica en delimitar los que se consideran actos propios y exclusivos de una profesión, el cual, no aparece debidamente solventado por la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, siendo así que su texto recomienda a los distintos Colegios Profesionales, sobre los que puedan existir problemas de concurrencia competencial, a realizar dicha labor por medio de acuerdos y convenios.

A su vez, con la última reforma operada en el Código Penal, desaparece la falta del Art. 637 del CP que consistía en atribuirse públicamente cualidad profesional amparada por un título académico que no posea, pasando a poder ser únicamente una agravante del intrusismo profesional previa acreditación de la realización de actos propios.

De esta manera, queda únicamente como infracción penal la conducta prevista en el art. 403 del CP. Este precepto castiga:

1.- Al que “ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de

acuerdo con la legislación vigente” con una pena de doce a veinticuatro meses de multa.

2.- Al que desarrolle una actividad profesional que exija un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio y no estuviere en posesión de dicho título. En este caso la pena es de seis a doce meses de multa.

Así mismo, el propio Código Penal, contempla dos supuestos agravados que implican pena de prisión de seis meses a dos años:

a) Por un lado, la atribución pública por parte del culpable de la cualidad de profesional amparada por el título.

b) Por otro lado, si el culpable ejerce los actos de una profesión en un local o establecimiento abierto al público en el que se anuncie la prestación de servicios propios de la profesión.